RAWSON, 07 de abril de 2022.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“C. M. T. M. D. L. C. y Otra c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad”** (Expte. N° 25.503-2021).----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ **I.-** A hojas 15/26 vta. de estos autos, el Dr. J. M. S., letrado apoderado de la C. M. T. M. D. L. C. y D. L. C. M. Lof L., dedujo demanda de Inconstitucionalidad en los términos del artículo 179 inciso 1., 1.1. de la Constitución Provincial y lo establecido por el art. 325 del CPCC, respecto de la ley provincial XVII N° 149, sancionada por la Legislatura provincial el día 15 de diciembre de 2021 y publicada en el Boletín Oficial del día siguiente.----------

------ Demanda a la Provincia del Chubut y solicita, con carácter previo, que se dicte una medida cautelar de no innovar, suspendiéndose la vigencia de la ley atacada, y se ordene al Poder Ejecutivo provincial que se abstenga de realizar cualquier acto o decisión que se apoye en dicha norma mientras se sustancie este proceso.----------

------- Señala que la Legislatura provincial sancionó con fecha 15 de diciembre de 2021 la ley XVII N° 149, publicada en el Boletín Oficial al día siguiente y que su entrada en vigencia fue el 17 de diciembre del mismo año, en virtud del art. 145 de la Constitución Provincial.---------

------ Dicha norma, divide la Provincia del Chubut en distintas regiones de acuerdo a la actividad que se permitiría en cada una, y el área de los Departamentos Telsen y Gastre –donde se encuentran las C.es actoras– resulta en su mayor parte, exceptuada de la prohibición de megaminería, modificándose totalmente la protección legal ambiental de los territorios comunitarios que pasan a estar habilitados para una actividad económica con importantes efectos nocivos para la cultura y vida comunitaria indígena.----------

------ Expresa que, aunque el art. 25 de la ley y el Anexo II establecen que las medidas posteriores relacionadas con el desarrollo minero deberán otorgarse previa consulta con las C.es indígenas, se trata de disposiciones dictadas de modo unilateral por el Estado sin participación indígena y sin adecuación a los estándares de derechos humanos; además de que la principal afectación a dichas C.es, consistente en la modificación de la protección ambiental de sus territorios, ya se sancionó sin el debido cumplimiento de tales derechos.----------

------ Sostiene que el derecho a la participación y consulta indígenas ha sido abiertamente violado desde el inicio del proceso legislativo, pues previo a todo tratamiento, debió abrirse un procedimiento de consulta, cosa que no ocurrió, pese a que fuera requerido por las C.es, el Ministerio de la Defensa Pública, el I.N.A.I y la Dirección Provincial de Asuntos Indígenas. Esta falencia constituye una clara violación al derecho a la participación indígena en las decisiones estatales establecido en normas de la Constitución Nacional, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Convenio 169 de la O.I.T.-

------ Enuncia como derechos conculcados por la omisión legislativa, los establecidos por los arts. 75 incisos 17 y 22 de la Constitución Nacional, las normas del Convenio 169 de la O.I.T., y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.----------

------ **II.-** A hoja 27, se remiten los autos a dictamen del señor Procurador General, quien, luego de reseñar los antecedentes del caso, emite su Dictamen en la hoja 28 y vta.----------

------ Advierte que el caso ha devenido abstracto, dado que no existe un conflicto o interés actual y vigente sobre el que la jurisdicción deba pronunciarse, por cuanto la norma cuestionada fue derogada por la Ley XVII N° 150, razón por la cual propicia se declare en este sentido la cuestión traída a la sede de este Tribunal.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A. En forma preliminar, corresponde señalar que la acción originaria de inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada. Se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial, en el art. 179° inciso 1.,1.1., el cual establece como uno de los recaudos esenciales, que "…se controvierta en un "caso concreto" y sea peticionada por parte interesada (STJCh, SD N° 03/SROE/10; y SI N° 36/SROE/19 y N° 136/SCA/21).----------

------ La norma constitucional es clara, y amén de otros recaudos referidos a la competencia, naturaleza, materia y alcances del planteo,

requiere expresamente, como requisito de admisibilidad de la acción, la existencia de un caso o controversia actual. Ello así, atento que el sistema de control que adopta la Carta Magna Provincial, no habilita una declaración en abstracto de la jurisdicción (STJ Ch, SD N° 03/SROE/10, SI N° 30/SROE/19, entre otras). ----------

------ Entonces, para habilitar la jurisdicción por vía de la acción promovida se requiere de la existencia de una "causa" o "caso contencioso". Ello, porque el Poder Judicial no puede hacer declaraciones generales o abstractas, evacuar consultas sobre el sentido o validez de las normas, o limitarse a declarar un simple hecho; debe resolver sobre el marco de las cuestiones que se suscitan o se traen ante él por las partes, para asegurar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.----------

------ En concordancia con lo expuesto, la Corte Nacional viene sosteniendo invariablemente que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos 193:524; 211:1056; 215:343; 265:255, entre otros).----------

------ Y allí, donde no hay discusión real entre actor y demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia, o ha cesado la causa de la acción, o donde las cuestiones no son concretas, o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta (SI. N° 8/SROE/14).-

------ De las presentes actuaciones, se desprende que la parte actora ingresó la demanda a través del sistema Serconex con fecha 19/12/2021 (Escrito Digital (CRU-004399000000020546-4), solicitando la inconstitucionalidad de la Ley provincial XVII N° 149 sancionada el día 15 de diciembre de 2021. Pero casi una semana después, dicha norma fue derogada por la Ley XVII Nº 150, sancionada y promulgada el día 21 de diciembre de 2021. Ese mismo día se publicó en el Boletín Oficial.----------

------ Deviene así, absolutamente innecesario que este Cuerpo se expida sobre el planteo de constitucionalidad de una ley que ha perdido vigencia, desde que se encuentra ausente la causa, o en otras palabras, el fundamento de la pretensión formulada. Así, en tales condiciones, resultaría inoficioso un pronunciamiento sobre la cuestión, al no existir un conflicto litigioso actual.----------

------ En este sentido, hemos dicho en la S.D. 06/SCA/19, citando a la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, que "...cuando la pretensión se torna abstracta por no existir lesión efectiva de un derecho, el órgano jurisdiccional, no puede resolver cuestiones en las cuales no existe o ha desaparecido la materia propia de juzgamiento. El requisito del interés personal debe subsistir a lo largo de toda la existencia del pleito..., consecuentemente si al momento de dictar sentencia ese interés ha desaparecido, la causa debe sobreseerse..." (Sent. 13/04/07 "Moreno Angel..." www.jus.mendoza. gov.ar/juris).----------

------ Conforme se resuelve la cuestión y en razón de no haber mediado contradictorio, no se impondrán costas. No obstante, de conformidad con lo normado por el artículo 46 de la Ley XIII N° 4, corresponderá

regular los honorarios del profesional interviniente según los parámetros de la norma arancelaria. En este orden, y por tratarse de un planteo no susceptible de apreciación pecuniaria, cabe aplicar los arts. 5 incs. b, c y d, y 7; y regular los honorarios del Dr. J. M. S., en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, en el mínimo legal de ocho (8) JUS, con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por los fundamentos expuestos, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, conforme a los considerandos que anteceden. Sin Costas. ----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. S., letrado apoderado de los accionantes, en el mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 5 incs. b, c y d, 7 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **3°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

------- La presente se dicta con cinco Miembros, por encontrarse ausente el Señor Ministro Dr. Daniel Esteban Baez.----------

-Fdo.: Dr. Mario Luis Vivas – Dr. Alejandro Javier Panizzi – Dra. Camila L. Banfi Saavedra – Dra. Silvia A. Bustos – Dr. Ricardo A. Napolitani.----------

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022. CONSTE.-